

**EJECUTIVO SINGULAR - INCIDENTE NULIDAD**  
**Radicado N°54-001-4053-010-2014-00158-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

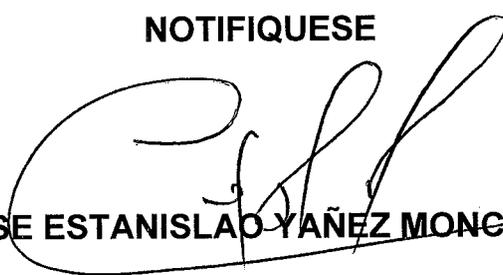
Sería del caso proceder a correr traslado del **incidente nulidad por inexistencia de la obligación**, presentado por la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ CASTRO a través de apoderado judicial, si no se observara que no se dan los presupuestos que trata el artículo 129 del CGP, en el sentido que **solo las partes** podrán promover ésta clase de incidentes y no terceros ajenos al proceso, como lo igual lo preceptúa el artículo 135 del CGP; así las cosas el despacho se abstiene de tramitar lo solicitado, reitero, por cuanto la acá solicitante no es parte dentro de éste proceso.

En lo que atañe a la pretensión subsidiaria del escrito incidental, es decir, donde el mandatario judicial de la incidentante solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado conforme lo señala el inciso octavo del artículo 133 del CGP; al respecto, como titular del despacho debo manifestarle al profesional del derecho, que esta causal de nulidad es procedente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio, o mandamiento de pago para éste caso a personas determinadas; o cuando no se emplacen las personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena; así las cosas debo dilucidarle al profesional del derecho que la naturaleza de la acción es consecuencia de una demanda ejecutiva en el que figura como demandante LINDA PAOLA HERNANDEZ HERNANDEZ; y como parte demandada la señora DANIA HERNANDEZ CASTRO, soportada en un título valor letra de cambio, en la que figura como obligada cambiaria la demandada; y como acreedora de la obligación la ejecutante; luego por la naturaleza del proceso, la acción únicamente se adelanta contra la parte demandada, luego no tiene presentación, que el abogado de un tercero llamada LUZ MARINA HERNÁNDEZ CASTRO, venga a solicitar que se decrete la nulidad de todo lo actuado conforme lo señala no el inciso octavo, sino el numeral 8° del artículo 133 del CGP; y expreso que no tiene presentación, por cuanto si el abogado lee detenidamente el numeral referenciado, podrá determinar sin esfuerzo mental que ésta clase de nulidad se da cuando no se notifica al demandado o demandados, a los indeterminados que deban ser notificados como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes; luego el hecho que el mandatario judicial venga ahora a soportar la nulidad solicitada a través de una presunta simulación, dicha solicitud no tiene fundamento jurídico, ya que la Ley le brinda las herramientas procesales para sacar adelante esa figura si lo considera pertinente; en razón a lo anterior, de plano el despacho manifiesta que dicha nulidad no está llamada a prosperar; **y como se observa que el profesional del derecho abogado FERNANDO DIAZ RIVERA, con ésta clase de actuaciones viene es dilatando el proceso, ya que en fecha diciembre 19 de 2018 había solicitado una tacha de falsedad a nombre del señor ANDRES FELIPE DUARTE, lo que conllevó a que éste despacho se pronunciara en auto de fecha junio 14 de 2019;**

y como se observa que el mismo profesional del derecho con fecha 24 de febrero de 2020, ya no actúa en representación de ANDRES FELIPE DUARTE HERNANDEZ, quien no es parte dentro del proceso, sino que actúa en representación de LUZ MARINA HERNÁNDEZ CASTRO, quien tampoco es parte del proceso, dilatando con éstas actuaciones inanes el curso del proceso, ya que no está actuando en representación de ninguna de las partes, como tampoco de la cesionaria demandante; es por lo que se ordena la compulsión de copias al profesional del derecho FERNANDO DIAZ RIVERA ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura- Seccional Cúcuta, para que si lo considera pertinente se le investigue disciplinariamente, ya que es evidente que con su actuar está dilatando únicamente el trámite de éste proceso, donde incluso la parte demandada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago; y se ordenó proseguir con la presente ejecución en fecha septiembre 01 de 2014, luego se deduce que el objetivo del profesional del derecho, no es otro que entorpecer el curso normal de éste proceso de naturaleza ejecutiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 06 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado N°54-001-4053-010-2014-00158-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

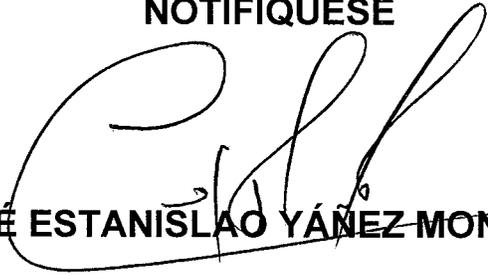
Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Habiéndose ordenado a través de auto de fecha febrero 11 del año en curso, correr traslado a la parte ejecutada por el término de ley, sobre el avalúo catastral incrementado en un 50% del bien inmueble objeto de medida cautelar, para efecto de fijar fecha y hora para la diligencia de remate; sería del caso proceder a ello, si no se observara que no se ha dado cumplimiento al auto de fecha mayo 04 de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de la ciudad (fl 28 cuaderno 2), en el sentido de que la ORIP de la ciudad proceda a corregir el número de cedula de ciudadanía de la demandada **DANIA HERNANDEZ CASTRO**, ya que si se observa la anotación número 23 del folio de matrícula inmobiliaria N°260-124491, se constata que el número de identificación registrado en el folio de matrícula inmobiliaria no es el correcto, ya que se registró el número 13.348.782, cuando el correcto es 49.667.075, tal como se le solicitó en oficios números 00589 y 2063 de fechas 13 de mayo y 08 de octubre de 2015, respectivamente, los cuales aparecen como retirados en fecha octubre 29 de igual año, pero desconociéndose los resultados de los mismos, ya que la parte ejecutante no ha allegado a éste despacho el recibido de los mismos por parte de la ORIP de esta ciudad; por ende, se le requiere para que suministre información al respecto.

Una vez se cumpla con lo ordenado por el Juzgado antes mencionado, el despacho procederá si es del caso a señalar fecha y hora para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 05 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



**Verbal - reivindicatorio**

**Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00990-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que ha fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada; es por lo que procedemos a señalar como fecha y hora para la audiencia inicial el día **29 de abril del año en curso a las 9:15 de la mañana**, donde se agotara en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas, para lo cual se decretan las siguientes:

**FOR LA PARTE DEMANDANTE:**

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia
- B) En lo concerniente a recepcionar los **testimonios** de los señores JACINTO PORTILLA y ANA SOFIA MORENO CORREA, el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto los referidos señores no son terceros dentro de éste proceso, sino parte dentro del mismo, ya que el primero de los citados es demandante, y la señora está vinculada al contradictorio por activa; en consecuencia no se accede a lo solicitado.
- C) En lo que atañe a la práctica de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, si es del caso con intervención de perito; el despacho no accede a ello, ya que esta diligencia según los parámetros del CGP es exclusiva de los procesos de pertenencia, toda vez que el mandatario judicial de la parte demandante pudo por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, verificar los hechos objeto de acción respecto del bien inmueble objeto de acción, así como lo establece el inciso segundo del artículo 236 del CGP; en consecuencia, no se accede a lo peticionado.

**FOR LA PARTE DEMANDADA SEÑOR EDINSON LOPEZ:**

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia
- B) En lo concerniente a recepcionar los testimonios de los señores ALBERTO JULIO BLANCO BALLESTAS, DIOMARA ORTEGA RAMIREZ, MONICA ADRIANA BLANCO TRUJILLO, RONAL ALIRIO MALDONADO VILLAMIZAR, AYDE AVENDAÑO SANCHEZ, JESUS DARIO VILLAMIZAR PEREZ, SANDRA YANETH SALAZAR JAIMES, NUBIA FERNANDEZ

PEÑALOZA, RAMON BUSTO SSAAVEDRA, MARIA LUISA TELLEZ, DOMICIANO ENRIQUE GULLOSO RODRIGUEZ, ARGEMIRO ORTEGA SILVA y MIGUEL ANGEL GUEVARA RINCON; el despacho accede a ello, en consecuencia se le requiere a la mandataria judicial de la parte demandada, para que procure la comparecencia a la audiencia inicial de los referidos señores en la fecha y hora arriba señalada; lo anterior bajo las premisas del inciso segundo del artículo 392 del CGP.

- C) En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte al **demandado** señor EDINSON LOPEZ, al **demandante** señor JACINTO PORTILLA; y a la vinculada al **contradictorio por activa** señora ANA SOFIA MORENO CORREA, el despacho accede a ello, los cuales se recepcionarán en el curso de la audiencia inicial, señalada en la fecha y hora arriba citada.
- D) Con respecto a la diligencia de inspección judicial solicitada por el mandatario judicial del demandado, a ello se accede, teniéndose en cuenta que en la contestación de la demanda formuló la excepción de mérito de **prescripción adquisitiva de dominio**; por tal razón, **se señala el día 22 de abril del año en curso a las 9:15 de la mañana** para trasladarnos al sitio objeto de diligencia; y verificar lo expresado por el demandado en ejercicio del derecho de contradicción.

**POR LA VINCULADA AL CONTRADICTORIO POR ACTIVA ANA SOFIA MORENO CORREA:**

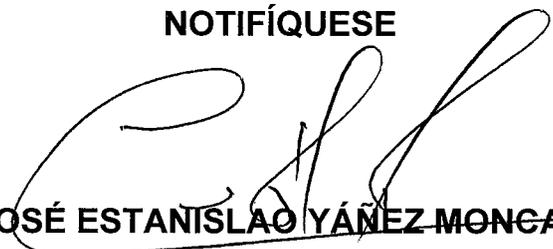
- a) Déjese registrado en éste auto que a pesar de que la vinculada al contradictorio por activa se notificó personalmente del auto admisorio de demanda, como obra al folio 91; y además de que confirió poder a un profesional del derecho, la misma no ejerció el derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto.

Adviértase a las partes, a la vinculada al contradictorio por activa y apoderados judiciales, que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del CGP, desde el punto de vista procesal y pecuniario. **En consecuencia se les requiere para que procuren la comparecencia a la referida audiencia.**

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.**

**BOGOTÁ, COLOMBIA**  
**Tribunal Segundo Decimo Civil Municipal**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 06 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Verbal pertenencia extraordinario adquisición de dominio  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00859-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **16 de enero de 2020**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

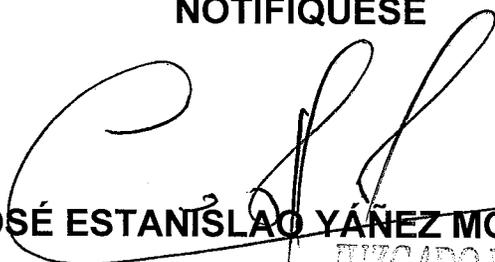
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

**TERCERO:** Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notificó hoy a las 10:00 am por anotación

Cúcuta, 05 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Monitorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01115-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **MARIA ALEJANDRA URIBE RANGEL**, a través de apoderada Judicial, contra la empresa denominada **TONATIUH S.A.S** representada legalmente por el señor **GEOVANNY TORRES VELAZCO**; y sería del caso proceder a efectuar el requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP a la parte demandada, sino se observara que de los hechos de la demanda se desprenden situaciones fácticas las cuales no están acorde con la acción contemplada por la parte actora, como así se lee en el hecho 3° de la misma, donde se cita: “ *...mi cliente fue **presionada** a conseguirlo y fue entonces cuando, en octubre de 2018, **mi cliente transfirió a la cuenta de la señora LAURA**, esposa del señor **GEOVANNY TORRES VELASCO** la suma de \$30.000.000,00”...*, es decir, que no fue un préstamo económico a la entidad hoy demandada, ya que claramente la demandante fue presionada para desembolsar dicha suma de dinero, la cual no se transfirió a las cuentas bancarias de la entidad demandada, si no por el contrario se manifiesta en el referido hecho de la demanda que el dinero se transfirió a la cuenta de la esposa del señor arriba citado; así mismo no se lee en los hechos de la demanda, manifestación expresa de la demandante, donde se especifique que el demandado haya quedado obligado al pago de los \$30.000.000,00 en fecha determinada, es decir, no se estipuló fecha de exigibilidad de la obligación, no cumpliéndose con los preceptos legales del proceso monitorio, en el sentido que la obligación a demandar debe ser clara, expresa y **exigible**, además si observamos el recibo de transferencia electrónica, obrante al folio 2 de ésta demanda, podemos constatar que la transacción de la referida suma de dinero se efectuó por una persona identificada con un número de cedula el cual no corresponde a la cédula de la acá demandante, contradiciéndose con lo manifestado por la mandataria judicial en el hecho 3° de la demanda; y ya para finalizar en el hecho 5° de la demanda se hace alusión que la renuncia al cargo de representante legal de la empresa se dio por sospechas y desconfianza al señor arriba referido, pero si procedemos a leer la carta presentada a la empresa **TONATIUH S.A.S** (fl 10) la renuncia se justificó para atender asuntos laborales que no le permitían continuar con dicha actividad, siendo así contrario a lo manifestado en el mencionado hecho de la demanda; por tanto, observando el despacho que el proceso monitorio procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de **naturaleza contractual**, determinada, clara y exigible y que sea de mínima cuantía, y observándose que los hechos de la demanda no encaja con los presupuestos del proceso monitorio, es por lo que en la parte resolutive de éste auto procederemos a abstenernos de realizar el requerimiento a que hace alusión el artículo 421 del CGP, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de realizar el requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado

**TERCERO:** Téngase a la abogada FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy al día anterior por anotación

Cúcuta, 08 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular por obligación de hacer**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01125-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por los señores **ALEJANDRA PATRICIA MELO GAMBOA** y **ADOLFO ARAQUE PEREZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **SILVIA ALEJANDRA VEGA JAIMES**, donde pretende que la parte demandada le pague todos los gastos ocasionados con ocasiones (sic) de los arreglos acaecidos por el incumplimiento de la obligación de hacer las reparaciones de acuerdo a lo ordenado por el Inspector Cuarto Urbano de Policía en auto de fecha 13 de marzo de 2018, donde señala por materiales el monto de \$6.000.000,00; y donde registra de manera indeterminada una serie de materiales; y por la mano de obra fija monto de \$2.000.000,00; y si observamos el auto proferido por el inspector de policía, nos damos cuenta que como medida correctiva ordenó a la acá demandada, reparar las averías y daños materiales de su inmueble, que está perjudicando y poniendo en peligro el inmueble ubicado en la avenida 3 #16-27 apartamento 06 del pasaje San Jorge barrio la playa de esta ciudad de propiedad de la acá codemandante **ALEJANDRA PATRICIA MELO GAMBOA**, para lo cual se le concedió un término de cinco días a partir de la ejecutoria del auto; y al respecto debo manifestar, que si observamos las pretensiones de la demanda nos damos cuenta que las mismas no son coherentes con la parte resolutive del auto objeto de ejecución, ya que en las pretensiones de la demanda hace referencia al pago de unos gastos que cuantifica la suma de \$6.000.000,00 por gastos materiales indeterminados; y \$2.000.000,00 por mano de obra; pretensiones que no son coherentes, reitero, con la parte resolutive del auto objeto de ejecución, donde se ordenó como medida correctiva la reparación de unas averías y daños materiales del inmueble ya mencionado, sin que se precisara de manera concreta las obras a realizar; en razón a ello, el despacho se abstendrá en la parte resolutive de este auto, de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, en primer lugar por la incoherencia de las pretensiones de la demanda, con la parte resolutive del auto objeto de ejecución; en segundo lugar por cuanto en la parte resolutive del auto no se señaló de manera concreta las obras a realizar; y en tercer lugar, a manera de ilustración la abogada demandante cuantificó daños materiales por la suma de \$6.000.000,00, sin determinar cantidades de los mismos; y sin presentar prueba de la realización de las obras, como de la mano de obra; este último numeral, reitero, a manera de ilustración, ya que los numerales 1 y 2 señalados son la consecuencia para tomar esta decisión. En razón a lo expuesto, este despacho,

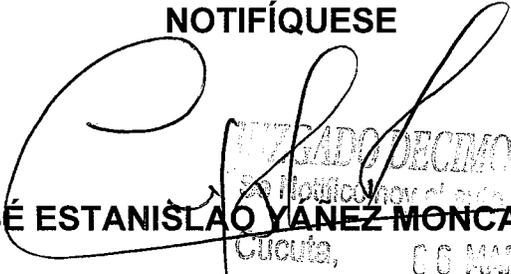
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Téngase a la abogada CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, **en los términos del poder conferido.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YANEZ MONCADA.**

Ciudad,

06 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00017-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** representada legalmente por **JUAN AGUSTÍN RAMIREZ MONTOYA**, a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE COMPENSACION DE SUCRE – COMFASUCRE EPS-S** representada legalmente por **ERIKA JANNETH AHUMADA RODRIGUEZ**; y sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara que no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10° del CGP; al igual que tampoco se allegó el poder que se le confirió por la parte demandante para que lo representara en el curso de éste proceso; como tampoco allegó el contrato sobre prestación de servicios celebrado entre la entidad ejecutante; y la entidad ejecutada, ya que se observa que no todas las facturas de venta se deben a servicios de urgencias, sino que también se prestaron servicios de consulta ambulatoria; así las cosas, se procederá a inadmitir en la parte resolutive de éste auto ésta demanda. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

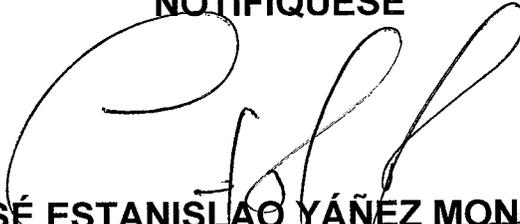
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena rechazo.

**TERCERO:** Abstenernos de reconocer personería al mandatario judicial ejecutante, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto de inadmisión por anotación

Cúcuta, 06 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

